

Este Periódico sale Martes y Sábado, se suscribe en la imprenta de D. Nicolás Herrero y Pedron calle del Cura número 2 á seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores suscritores á quienes se darán gratis los suplementos.

Siendo este periódico oficial, sólo se insertarán en él las disposiciones de las autoridades y sus anuncios: pero los de intereses particular y comunicados, con los requisitos que la ley apetece, se pagará su insercion.

Se admiten suscripciones para fuerza de la Capital á 27 rs. por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil y los artículos y demas avisos que se dirijan á la redacciou serán francos de porte.

GOBIERNO CIVIL DE ALBACETE



ALBACETE

PARTE OFICIAL

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA

Continúa el plan general de instruccion pública.

CAPITULO IV.

Administracion y gobierno de las escuelas primarias.

Art. 22. La direccion y régimen legal de la instruccion primaria de ambos sexos corresponden al Ministerio de la Gobernacion del Reino, y á las comisiones de provincia, partido y pueblo de que tratan los artículos desde el 113 hasta 125 inclusive.

Art. 23. Las escuelas públicas conocidas con el nombre de Reales escuelas gratuitas de Madrid, continuarán bajo la inmediata inspeccion de la Junta superior de Caridad, como se hallan en el dia, y sin perjuicio de las atribuciones de la comision de provincia, hasta tanto que el Gobierno de S. M.

pueda darles la organizacion conveniente.

SECCION SEGUNDA.

Escuelas privadas ó particulares.

Art. 24. Todo individuo español de veinte años cumplidos que no se encuentre en alguno de los casos prevenidos en el artículo 16, puede establecer de su cuenta y dirigir escuela, casa ó colegio de pension para la instruccion primaria, con las condiciones siguientes.

1ª Presentar á la autoridad civil local una certificacion de buena conducta en los términos prevenidos en el artículo 15.

2ª Participar por escrito á la misma autoridad el ramo ó ramos que se proponga enseñar, y casa de su residencia.

TITULO II.

DE LA INSTRUCCION SECUNDARIA.

Art. 25. La instruccion secundaria comprende aquellos estudios á que no alcanza la primaria superior, pero que son necesarios para

completar la educacion general de las clases acomodadas, y seguir con fruto las facultades mayores y escuelas especiales.

Art. 26. La instruccion secundaria será pública ó privada.

SECCION PRIMERA.

De la instruccion secundaria pública

Art. 27. La instruccion pública secundaria se dividirá en elemental y superior.

Art. 28. La elemental comprenderá:

- Gramática española y latina.
- Lenguas vivas mas usuales.
- Matemáticas.
- Geografía, cronología é historia, especialmente la nacional.
- Historia natural.
- Física y química.
- Mecánica y astronomía física.
- Literatura, principalmente la española.
- Ideología.
- Religion, de moral y de política.
- Dibujo natural y lineal.

Elementos de

Art. 29. La instruccion secundaria elemental se dará en establecimientos públicos que llevarán el nombre de Institutos elementales.

Art. 30. Se creará un instituto elemental en los pueblos donde á juicio del Gobierno, atendida su situacion, necesidades y medios, convenga establecerlo, pudiendo haber uno ó mas en cada provincia, ó uno para dos ó mas de estas, segun las circunstancias lo exigieren.

Art. 31. Los institutos elementales se considerarán como establecimientos provinciales, y sus rentas consistirán: 1º en las de las enseñanzas que para componerlos convenga suprimir; 2º en los fondos que en el presupuesto de la provincia ó provincias, en cuyo inmediato beneficio sean establecidos, se les asignen; y 3º en las retribuciones de matrículas.

Art. 32. La instruccion secundaria superior comprenderá las mismas materias que la elemental, pero con mayor extension, y ademas la economía política, derecho natural, administracion, y cuantas preparan de un modo especial para las facultades mayores.

En estos establecimientos se enseñará el griego, árabe y hebreo, segun fuese mas conveniente.

Art. 33. La instruccion secundaria superior se dará en establecimientos públicos que llevarán el nombre de institutos superiores.

Art. 34. Todo instituto superior tendrá anejo un instituto elemental.

Art. 35. En todo pueblo donde haya una ó mas facultades mayores, se establecerá precisamente un instituto superior, quedando á juicio del Gobierno el sujetar este y aquellas á un régimen y administracion comun, ó mantenerlos separados segun las circunstancias y la economía lo exigieren.

Art. 36. La reunion en un mismo pueblo del instituto elemental, del superior y de una ó mas facultades mayores formará la universidad.

Art. 37. Los institutos superiores se considerarán como establecimientos nacionales, y sus rentas consistirán: 1º en las que tengan los establecimientos de instruccion pública que para crear aquellos convenga suprimir; 2º en los fondos que se les asignen en el presupuesto general del Estado; y 3º en las retribuciones de matrículas y grados académicos.

Art. 38. Para ser admitido de alumno en los institutos superiores, habrá de someterse el interesado á un exámen severo sobre las asignaturas obligatorias del instituto elemental.

En el caso de que los estudios hubiesen sido privados, ó hechos en un seminario conciliar, abonará ademas el alumno el importe de las matrículas que se exigen en el instituto elemental para las mismas materias.

Art. 39. En Madrid, y si el Gobierno lo cree conveniente, en algun otro punto, el instituto superior comprenderá en la mayor extension posible el estudio de las materias asignadas á estos establecimientos.

SECCION SEGUNDA.

De la instruccion secundaria privada.

Art. 40. Todo español de veinte y cinco años cumplidos puede formar y dirigir un establecimiento privado de instruccion secundaria, previos los requisitos siguientes:

- 1º Ser licenciado en ciencias ó en letras.
- 2º Acreditar con certificacion de la autoridad municipal, que es de buena vida y costumbres.
- 3º No haber sido condenado á penas afflictivas ó infamatorias, sin haber obtenido rehabilitacion.
- 4º Hacerse inscribir como tal director en el instituto elemental ó superior mas cercano.
- 5º Manifiestar por escrito al rector del instituto el método que piensa adoptar en la enseñanza, la extension de esta, y acompañar un plano del local que destina á ella.

Art. 41. No se exigirá grado alguno académico al que solamente establezca casa de pupilaje ó pension para alumnos que hayan de concurrir á los establecimientos públicos.

TITULO III.

DE LA TERCERA ENSEÑANZA.

Art. 42. La tercera enseñanza comprende:

- 1º Las facultades de...
  - Jurisprudencia.
  - Teología.
  - Medicina y cirugía.
  - Farmacia.
  - Veterinaria.

Las escuelas especiales de...  
 2.<sup>o</sup> Caminos y Canales.  
 Minas.  
 Agricultura.  
 Comercio.  
 Bellas artes.  
 Artes y oficios.  
 Y las que el Gobierno juzgue conveniente establecer en lo sucesivo segun lo requieran las necesidades públicas.

3.<sup>o</sup> Estudios de erudicion.....  
 Antigüedades ó arqueología.  
 Numismática.  
 Bibliografía.

Art. 43. El Gobierno designará los pueblos donde hayan de establecerse estos estudios, pudiendo haber en uno mismo dos ó mas facultades y escuelas especiales.

Art. 44. Los que hayan de seguir las carreras de jurisprudencia y teología estarán graduados de bachilleres en letras.

Art. 45. Los que hayan de emprender las carreras de medicina, y cirugía farmacia y veterinaria, estarán graduados de bachilleres en ciencias.

Art. 46. Para ser admitido en las escuelas de caminos y canales y de minas, deberá el alumno estar graduado de bachiller en ciencias, y sufrir además un examen cuyas materias se determinarán por reglamento especial.

Art. 47. A los que se dediquen á la carrera de arquitectos se les exigirá el grado de bachiller en ciencias.

Art. 48. Para entrar en las demas escuelas especiales bastará haber terminado sus estudios en un instituto elemental.

**TITULO IV.**  
**DISPOSICIONES COMUNES A LA SEGUNDA Y TERCERA ENSEÑANZA.**  
**SECCION PRIMERA.**

*De los profesores.*

Art. 49. Los profesores de los institutos elementales, superiores y de las facultades mayores, se dividirán en las clases siguientes:

- Propietarios.
- Sustitutos.
- Supernumerarios.

**CAPITULO I.**

*De los propietarios.*

Art. 50. Todos los profesores propietarios de un mismo establecimiento, excepto los de lenguas

vivas y dibujo, son iguales en categoría y gozarán de las mismas preeminencias y consideraciones, aunque no de igual sueldo.

Art. 51. El nombramiento de profesores propietarios, excepto en los institutos elementales, corresponde al Gobierno á consulta del Consejo de instruccion pública.

Art. 52. Los profesores de lenguas vivas y dibujo serán nombrados por la comision de provincia á propuesta en terna remitida por el rector, previos los ejercicios y exámenes que señalará el reglamento; pero no podrán ser removidos sino del modo establecido en el artículo 63 para los demas profesores.

Art. 53. Para optar á la propiedad de las cátedras se necesita:

- 1.<sup>o</sup> Haber recibido el grado de licenciado en ciencias ó en letras, segun la asignatura de la cátedra, para los institutos elementales; y el de doctor en las respectivas materias para los de los institutos superiores y facultades mayores.
- 2.<sup>o</sup> Haber obtenido la plaza de profesor supernumerario en los términos que expresan los artículos 76 y 77.

Estas circunstancias no serán necesarias para los profesores de lenguas vivas y dibujo.

Art. 54. Para ser profesor en los establecimientos privados se requiere estar graduado de bachiller en ciencias ó en letras.

Art. 55. El sueldo de los catedráticos de establecimientos públicos será en parte fijo y en parte eventual, segun el número de sus alumnos.

Art. 56. El cargo de catedrático no es incompatible por punto general con ningun destino del Estado; y el que lo obtenga podrá acumular ambos sueldos; pero la acumulacion de funciones no le servirá nunca de pretesto para faltar al cumplimiento de sus deberes.

Art. 57. Todo profesor propietario, sustituto ó supernumerario podrá tener en su compañía en clase de pupilos cierto número de alumnos, que no excederá de veinte.

Art. 58. Los propietarios que lleven doce años de enseñanza gozarán de un sobresueldo igual á la cuarta parte del sueldo fijo que les esté asignado por reglamento, y de una tercera parte si llegasen á veinte.

Art. 59. Todo el que lleve treinta años de profesor propietario en establecimientos públicos tendrá derecho á la jubilacion con todo el sueldo fijo. Aunque no la solicite podrá dársela el Gobierno si lo juzgase conveniente.

Art. 60. Todo catedrático que llevando diez años de enseñanza, se imposibilite en el ejercicio de su profesion, gozará de la tercera parte de su sueldo fijo, y de las dos terceras partes si llegase á veinte.

Art. 61. Los catedráticos que al cabo de cuatro años consecutivos de enseñanza quisieren viajar durante cuatro meses del curso siguiente, podrán hacerlo, dando aviso anticipado al rector y pagan-

do de su cuenta el sustituto, que nombrará el claus-  
tro general.

Art. 62. Podrán viajar igualmente todos los  
años durante las vacaciones, noticiándolo antes al rector.

Art. 63. Los catedráticos no podrán ser re-  
movidos sino á consulta del Consejo de instruccion  
pública en virtud de expediente instructivo que le  
dirija el Ministerio de la Gobernacion.

En el caso de haber sido condenados por un  
tribunal de justicia á penas afflictivas ó difamato-  
rias, ó haber abandonado voluntariamente la ense-  
ñanza por mas tiempo que el permitido por los  
reglamentos, podrá privárseles de todo su sueldo:  
fuera de estos casos conservarán la mitad del suel-  
do fijo cuando lleven seis años de enseñanza, y las  
dos terceras partes si llevaren doce.

Art. 64. Los catedráticos podrán ser suspen-  
didos en el ejercicio de sus funciones por el claus-  
tro general, que deberá noticiarlo inmediatamente  
al Gobierno por conducto del Gobernador civil co-  
mo presidente de la comision provincial. *Se continuará.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del  
Despacho de la Gobernacion del reino con fecha  
17 del actual me comunica la real orden siguiente.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servi-  
do dirigirme con fecha de ayer el Real decre-  
to siguiente. =Para el pronto y expedito despa-  
cho de los negocios del Ministerio de la Go-  
bernacion del reino, que se halla á vuestro car-  
go, tengo á bien concederos la gracia y facul-  
tad que obtubieron igualmente vuestros antec-  
sores de usar de la media firma Quadra en to-  
dos los oficios, órdenes, cédulas, pasaportes y de-  
mas documentos que expidais para la Peninsu-  
la y para Ultramar, escepto aquellos en que Yo  
pusiere la mia, y los demas casos en que se  
haya acostumbrado siempre que los Secretarios  
de Estado y del Despacho usen de la firma en-  
tera. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á  
quien corresponda para los efectos convenientes.  
=Rubricado de la Real mano. =Lo traslado á  
V. S. de Real orden para su inteligencia y  
efectos correspondientes."

Y yo la doy publicidad por medio del bo-  
letín para los mismos fines. Albacete 22 de  
Agosto de 1836. =El Conde de Vigo.

### PROCLAMACION Y JURA DE LA CONSTI- TUCION EN LA CIUDAD DE CHINCHILLA.

En el momento mismo en que en el dia  
de ayer se recibió por el correo ordinario el  
ejemplar del suplemento al boletín oficial de la  
provincia de 16 del corriente, que contiene en-  
tre otros, el real decreto de 13 por el que la  
Augusta Reina Gobernadora se digna mandar  
que se publique la Constitucion política del año  
de 1812, cuya egecucion encarga V. S.; se reu-  
nió el Ayuntamiento, con el Comandante de las  
armas de este distrito, el del batallon de la  
G. N. y el Cura párroco (no habiendo asisti-

do el juez de primera instancia por hallarse  
ausente), y precedidos por dos grandes piquetes  
de las compañías de granaderos y cazadores de  
la guardia, y rodeados de un gentio inmenso  
fué publicada primeramente en la Plaza de  
Isabel II con toda la solemnidad que se acos-  
tumbra en tales actos en esta Ciudad, la Cons-  
titucion del año de 12, continuando en segui-  
da haciéndolo por la poblacion; siendo de la  
mayor complacencia al Ayuntamiento el poder  
asegurar á V. S. que en los semblantes y  
demostraciones de contento de estos pacíficos  
habitantes, rebosaba á porfia la alegría, prodi-  
gando vivas sin cesar á Nuestra Inocente Rei-  
na Doña Isabel II, á su Augusta Madre que  
tantos beneficios derrama á manos llenas sobre  
esta heroica nacion, digna de mejor suerte, y  
al precioso Código en que los españoles ven  
consignada su ventura y futura felicidad, au-  
mentando la alegría, y dando mas y mas real-  
ce á la funcion, las escogidas y delicadas piezas  
patrióticas que tocaba la orquesta que se dispuso  
acompañarse á la conitiva.

Por la noche, y consiguiente al bando que se  
publicó, hubo una iluminacion general, poco visi-  
ta en pueblos subalternos, esmerandose los vecinos  
á porfia en adornar las fachadas de sus casas, y  
singularmente en la Plaza, colocándose la música  
en el balcón de las Salas Consistoriales, y siendo  
grande el concurso que se agolpó en aquella á te-  
ner el placer de victorear á las Reinas y á la  
Constitucion. Eminentemente morigerado y pací-  
fico este pueblo, es por demas decir á V. S. que  
el orden y la paz presidieron en todo, sin ad-  
vertirse otra cosa que alegría y satisfaccion por  
un suceso tan grande, y que todo español aman-  
te de la prosperidad de su desgraciada Patria, de-  
be tener por de la mas alta importancia.

En la mañana de este dia y hora de las ocho  
de ella se reunió el Ayuntamiento en las Salas  
Consistoriales, con asistencia de todas las Autori-  
dades, con objeto de prestar el juramento de fi-  
delidad á la Constitucion, como se realizó en la  
manera que la misma Constitucion establece; y  
concluido el acto se pasó á la Iglesia Párroquial,  
que ya se hallaba llena de gentes, precediendo los  
piquetes de la guardia, donde se cantó un solem-  
nísimo Te Deum, terminando así por ahora estos  
actos, en celebridad de los cuales se continuarán  
las demostraciones de regocijo para darles la im-  
portancia que se merecen en este pueblo modelo  
de la paz, donde no reina otra cosa que armonia  
y orden, y donde el genio de la discordia jamás  
ha podido estender su pernicioso influjo.

Todo lo que ha creído el Ayuntamiento de su  
deber comunicar á V. S., congratulándose en que  
le acompañará en la satisfaccion que le cabe al  
instruirle de sucesos tan agradables. Dios guarde  
á V. S. muchos años. Chinchilla 18 de Agosto de  
1836. =C. P. =Ildefonso Nuñez Flores. =Sr. Gober-  
nador civil de esta Provincia de Albacete.

---

OFICINA DE HERRERO Y PEDRON.